

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA MUJER, DESARROLLO HUMANO Y DEPORTE CON RELACION AL PROYECTO DE LEY N° 3274/97-CR

Sr. Presidente:

Ha venido a dictamen de vuestra Comisión de la Mujer, Desarrollo Humano y Deporte el proyecto de Ley N° 3274/97-CR presentado por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia, conforme a los Artículos 105° y 107° de la Constitución Política del Perú.

El proyecto propone la creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo (SPR) bajo los siguientes supuestos:

- El Sistema Nacional para la Población en Riesgo tendrá como finalidad dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad en general para la promoción, atención y apoyo a los niños, adolescentes, jóvenes, ancianos y, en general, toda persona natural en situación de riesgo y abandono.
- El órgano rector del SPR sería el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), organismo público descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano.
- Las Beneficencias Públicas y Juntas de Participación Social reguladas por el Decreto Legislativo N° 356 así como las entidades cuyos fines sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social adoptarían la naturaleza jurídica de fundaciones a ser reguladas por el Código Civil. El INABIF ejercería las funciones otorgadas al fundador y al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

ANALISIS DE LA PROPUESTA

1. La presente propuesta tiene como principal objetivo brindar una mejor atención y apoyo a los niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y en general, a toda persona natural en situación de riesgo y abandono.

La propuesta incluye a las mujeres, ya que el Decreto Legislativo N° 830 denomina a las mujeres entre la población beneficiaria del INABIF. Así mismo, los documentos resultado de las conferencias mundiales donde ha participado el Perú considera los derechos humanos de la mujer como área crítica de preocupación.

2. La creación del Sistema Nacional de Atención a la población en riesgo permitirá articular las acciones de promoción, atención y apoyo a la población en riesgo que brindan las Sociedades de Beneficencia Pública, Juntas de Participación e instituciones públicas vinculadas con el tema. De esta manera, se logrará racionalizar recursos y focalizar el gasto.
3. A pesar de tener un origen privado, las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación han devenido con el paso del tiempo, en organismos públicos descentralizados, primero del Sector Justicia, luego de Salud, pasando en la actualidad al PROMUDEH. El proyecto plantea, con acierto, transformarlas en fundaciones e incorporarlas al sector privado.
4. Para realizar este proceso de transformación, se otorga al Organismo Rector del Sistema la facultad de disolver, fusionar o escindir las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, ya que existen algunas cuyo funcionamiento carece de objeto debido a que cuentan con un número reducido de bienes o los tienen dispersos dentro de una misma jurisdicción. En otros casos, no se justifica la existencia de dos o tres beneficencias dentro de una misma jurisdicción.
5. Para la formación del Comité de Administración, en el caso de personas naturales, se está considerando la designación de tres personas vinculadas directamente a la comunidad y dos personas propuestas por CONFIEP, con lo cual la participación de la sociedad civil es mayoritaria.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 3274/97-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional para la Población en Riesgo - SPR – con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad en general para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

Para efectos de la presente ley, toda mención al Ministerio se entiende referida al de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano. Asimismo, las menciones al Sistema, se entenderán referidas al Sistema Nacional para la Población en Riesgo - SPR.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) es el órgano rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo. El INABIF es un organismo público descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, con personería jurídica de derecho público interno, y con autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera. Ejerce funciones de coordinación

Artículo 3.- Forman parte del Sistema las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social reguladas por el Decreto Legislativo N° 356 y las

demás entidades del Sector Público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social.

Artículo 4.- Mediante Resolución Suprema las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social reguladas por el Decreto Legislativo N° 356 adoptarán la naturaleza y el régimen jurídico de fundaciones reguladas por el Código Civil.

Para efectos de la constitución de las fundaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Organismo Rector del Sistema otorgará la respectiva Escritura Pública de Constitución en la que constará en sus Estatutos, en un plazo máximo de 90 días, pudiendo usar la denominación de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social.

La disposición de los bienes de dichas fundaciones se hará de acuerdo al Reglamento que emita el Poder Ejecutivo a propuesta del órgano rector del Sistema. Los actos de disposición y gravamen que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación se autorizarán por Resolución Suprema.

Artículo 5°.- La máxima autoridad del INABIF ejerce las funciones otorgadas al Fundador y al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones por el artículo 103° y siguiente del Código Civil y demás normas complementarias sobre las fundaciones creadas al amparo de la presente ley; a excepción de la señalada en el inciso 5° del artículo 104° del Código Civil.

Artículo 6.- Los bienes que integran el patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas en Fundaciones, no constituyen bienes de propiedad fiscal, ni son considerados como fondos públicos. Continuarán inafectos al pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Los actos de disposición de dichos bienes se realizan bajo responsabilidad civil y penal de los administradores a que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

Los legados y donaciones que hubieran sido otorgados a las indicadas entidades mantendrán el espíritu de su finalidad originaria.

Artículo 7.- Constituyen recursos de las Fundaciones, creadas al amparo de la presente Ley:

- a. Los ingresos propios que se deriven de los actos de disposición de sus bienes.
- b. Los provenientes de donaciones, legados, subvenciones, o cooperación que obtengan de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 8.- Los Administradores que sustituyan a los actuales Directorios de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social que se hubiesen transformado en fundaciones, pueden ser personas naturales o jurídicas, y se designan de la siguiente manera:

- a. En el caso de personas naturales, se conforma un Comité de Administración integrado por:
 - Tres miembros designados por Resolución Ministerial, uno de los cuales lo presidirá. Tal designación recae sobre personas vinculadas directamente a la comunidad sede de la Fundación Social; y
 - Dos miembros propuestos por el sector empresarial privado a través de la Confederación Intersectorial de Empresarios Privados - CONFIEP - o de otro organismo representativo del sector empresarial de la localidad, quienes serán designados por Resolución Ministerial.
- b. En el caso de personas jurídicas, éstas se seleccionan bajo las reglas que establece el Ministerio, a propuesta del órgano rector del Sistema. Las personas naturales que las representen son ratificadas mediante resolución Ministerial.

Los integrantes del Comité de Administración percibirán una dieta, la misma que será fijada por resolución del Titular del Ministerio, con cargo a los recursos propios de dichas entidades.

Los Administradores que sustituyan a los actuales Directores de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, transformada en fundación, se designan mediante Resolución Suprema.

Artículo 9.- Las entidades bajo el ámbito del Sistema, pueden realizar con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, convenios sobre disposición de los bienes o actividades a su cargo. En este supuesto, dichos convenios estarán sujetos al control del INABIF.

Artículo 10. El órgano rector del Sistema contará con un inventario actualizado de todos los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En tanto las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social no se transformen en fundaciones, los directores de las mismas que se encuentren designados a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán en sus funciones, salvo que sean expresamente removidos de sus cargos.

SEGUNDA.- El Órgano Rector del Sistema aprobará la forma y plazo en el que las Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social, transformadas o no en Fundaciones, irán asumiendo los costos que irrogan las remuneraciones de sus trabajadores. En tanto no concluya este proceso, el Ministerio de Economía y Finanzas continuará transfiriendo los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto Público.

TERCERA.- El Órgano Rector del Sistema establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquéllos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

CUARTA.- Las Sociedades de Beneficencia Pública o las Juntas de Participación Social que se transforman en fundaciones al amparo de esta Ley, continúan gozando del beneficio establecido en el artículo 830 del Código Civil.

QUINTA.- Las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones, pueden organizar juegos de loterías y similares. Pueden hacerlo por sí o, por revo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras.

Un porcentaje de las ventas de todos los juegos de lotería serán entregados al INABIF, para ser distribuidos entre las entidades que integran el Sistema, en función de los proyectos de asistencia social que presenten.

SEXTA.- Mediante Resolución Suprema el Ministerio podrá disolver, fusionar o escindir las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.

En estos casos, la disposición de los bienes y el destino de los legados y donaciones se rigen por lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 4º de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El personal del INABIF se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo 728.

SEGUNDA.- Facúltase al INABIF a reformular su correspondiente Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y su Presupuesto Analítico de Personal (PAP) sin exceder los montos presupuestales asignados, aplicando las medidas complementarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Salvo Mejor Parecer

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima diciembre de 1997